



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias
de Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 032-2014-OEFA/TFA-SEP1

EXPEDIENTE N° : 158-2012-OEFA/DFSAI
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 441-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013, que sancionó a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que ha quedado acreditado que no evitó ni impidió las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves y el rebose del tanque que recibe el agua del depósito de relaves de la unidad minera El Cofre.

Asimismo, se confirma la citada resolución directoral, al haberse verificado el incumplimiento por parte de dicha empresa, de lo dispuesto en los artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que: (i) excedió los LMP en el parámetro Zinc en el punto de control PM1; y, (ii) no contempló en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control en el efluente proveniente de la tubería ubicada en el pie del dique del depósito de relaves.

De otro lado, se ha verificado que Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. no cumplió con una adecuada disposición de sus residuos sólidos domésticos tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En consecuencia, se confirma la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI en dicho extremo.

Finalmente, se fija la multa en noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD".

Lima, 20 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.¹ (en adelante, **Ciems**) es titular de la unidad minera El Cofre (en adelante, **UM El Cofre**) ubicada en el distrito de Paratía, provincia de Lampa, departamento de Puno.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507845500.

2. Del 26 al 28 de agosto de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión regular² a la UM El Cofre, durante la cual verificó que Ciemsa incurrió en el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables, conforme se desprende del Informe N° 03-2009-REG/MA/CLETECH (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Carta N° 454-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de agosto de 2012⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Ciemsa⁵.
4. El 15 de agosto de 2012, Ciemsa presentó su escrito de descargos respecto de las imputaciones realizadas mediante la Carta N° 454-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁶.
5. Mediante Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI⁷ del 30 de setiembre de 2013, la DFSAI sancionó a Ciemsa con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
1	La empresa minera no evitó ni impidió las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves ni el flujo descargado, lo que provocó la presencia de oxidación en el	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁸ .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁹ .	10 UIT

² A través de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C.

³ Fojas 7 a 285.

⁴ Fojas 389 a 392.

Corresponde señalar que el Informe de Supervisión elaborado por el Osinergmin fue puesto a disposición del OEFA como medida establecida en el marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

⁵ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 8 de agosto de 2012.

⁶ Fojas 394 a 436.

⁷ Fojas 459 a 473.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM**, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.
Anexo



N°	Hechos imputados	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
	área.			
2	Se detectó la presencia de un efluente minero – metalúrgico ubicado al pie del dique del depósito de relaves que no cuenta con punto de control establecido en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto Minero – Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹⁰ .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	La empresa minera no evitó ni impidió el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves, el mismo que se encuentra ubicado en la Planta Concentradora e impacta en los suelos y pastizales.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
4	Por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permissible respecto al parámetro Zinc en el punto de monitoreo identificado como PM1	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹¹ .	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ¹² .	50 UIT

3. Medio ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.
(...).

¹⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

¹¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.**

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.

¹² **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.**

ANEXO 3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Multa
	correspondiente al efluente Nivel 0 pozas de sedimentación.			
5.	Se constató que la disposición de residuos domésticos no se realiza de manera segura, sanitaria ni ambientalmente adecuada.	Artículos 9° y 10° del Decreto Supremo, N° 057-2004-PCM ¹³	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴	20 UIT
MULTA TOTAL				100 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Sobre los incumplimientos del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**)*

- (i) Según el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en su área de concesión. Por ello, recae sobre el titular de la

quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°. 011-96-EM/VMM, N°315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos (...).

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT (...).



actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos.

- (ii) En la supervisión regular en la UM El Cofre se constató filtraciones al pie del dique del depósito de relaves y se evidenció en el área la presencia de oxidación. En tal sentido, de la revisión del Informe de Levantamiento de Observaciones formuladas en la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero – Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada (en adelante, **EIA del Proyecto Minero – Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada**), se desprende que el remanente del mineral sulfurado que no haya sido flotado se deposita en los relaves y genera aguas ácidas, las cuales provocan la oxidación del hierro que es el causante de la observación realizada. Asimismo, de la revisión del Plan de Contingencias, se aprecia que el administrado no ha cumplido con las medidas contempladas para la previsión de filtraciones de agua al pie de dique de la relavera.
- (iii) De la supervisión efectuada a la UM El Cofre se constató, adicionalmente, la descarga por rebose del tanque de agua del depósito de relaves que se encuentra ubicado en la Planta Concentradora e impacta en los suelos y pastizales. El agua proveniente de dicho depósito posee características ácidas, toda vez que proviene del beneficio de minerales sulfurados con contenido de hierro, conteniendo dichas aguas remanentes de reactivos de flotación. En consecuencia, el derrame de estas aguas tiene el suficiente potencial de alterar la calidad de suelos y pasturas de la zona.

Sobre el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- (iv) En la supervisión de la UM El Cofre, la supervisora constató que al pie del dique del depósito de relaves existe una descarga al suelo a través de una tubería no contemplada en el diseño, constatándose así que no contaba con un punto de control en su EIA.

Respecto el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP)

- (v) De la muestra tomada, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn excede los LMP exigidos para este parámetro.
- (vi) Asimismo, en cuanto al supuesto error de muestreo que se hubiera producido al momento de la toma de muestra, debe indicarse que las muestras obtenidas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. se encuentran respaldadas por procedimientos establecidos en sus sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**).

Sobre la disposición de residuos sólidos

(vii) En la supervisión efectuada a la UM El Cofre se constató que no se acondicionó ni almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos domésticos, puesto que han sido dispuestos a la intemperie en un botadero improvisado y al filo de un despeñadero. En consecuencia, en caso de una corriente de aire, dichos residuos pueden ser dispersados hacia las zonas bajas.

7. El 17 de octubre de 2013, Ciemsa interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAL, argumentando lo siguiente:

a) La resolución impugnada vulnera el principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), puesto que de la lectura de la citada resolución se desprende que en las imputaciones 1 y 3 se han afectado las garantías de presunción de inocencia¹⁶ y de debida motivación.

b) Sobre la presunción de inocencia, señaló que los hechos y medios probatorios incluidos en el informe de la supervisora correspondiente a las infracciones 1 y 3 no son absolutamente ciertos solo por su mérito, pues dicho informe necesita estar respaldado por otros medios probatorios. Tal es así que, respecto a la infracción 1, la DFSAL en los considerandos 34, 35 y 37 de la resolución impugnada, solo realizó una mera invocación de la norma infractora, mas no desvirtuó lo alegado en sus descargos con pruebas suficientes, ya sean estas fotos, resultados de análisis, informes de ensayo con valor oficial y/o respaldo oficial, no bastando con trasladar la carga de la prueba a Ciemsa¹⁷. Ello permitiría concluir que la resolución impugnada no contiene suficiencia probatoria.

c) Sobre la garantía de debida motivación, indicó que existe una errónea interpretación de la norma respecto a las infracciones 1 y 3, toda vez que se limita a sancionarlos *“en base a un supuesto incumplimiento de la obligación del verbo rector, esto es – acción de evitar o impedir – mas no toma en cuenta que la norma tiene como fin principal sancionar no solo el incumplimiento del verbo rector sino también el hecho de causar efecto adverso al medio ambiente por superar los límites permisibles”*¹⁸. Además, la resolución impugnada cuenta con una motivación aparente, es decir, no tiene fundamento para arribar a la conclusión de sancionarlos con una multa de cien (100) UIT. En consecuencia, la resolución de la DFSAL adolece de

¹⁵ Fojas 475 a 493.

¹⁶ Para sustentar la afectación de la presunción de inocencia, Ciemsa cita las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 04094-2010-PA/TC (Fundamento Jurídico 19) y N° 2192-2004-AA/TC.

¹⁷ Ciemsa añade sobre el traslado de la carga de la prueba en su recurso de apelación que *“(…) la resolución impugnada atenta contra el principio de licitud (...) ello implica que Ciemsa tendría que probar – en contraposición al artículo mencionado – su inocencia (...)”*.

¹⁸ Foja 477.



vicios que generan su nulidad de pleno derecho, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley N° 27444.

Respecto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- d) La DFSAI no ha efectuado una correcta interpretación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en razón a que no ha considerado que la infracción se configura cuando existe un efecto adverso al medio ambiente por sobrepasar los LMP.
- e) En cuanto a la infracción 1, siempre han manejado *“un sistema de evacuación de las aguas como medida orientada a lograr que las aguas provenientes del vaso de la relavera tengan como conducto “permanencia temporal” – los tanques de nuestra planta concentradora – ello con el objetivo de impedir y/o evitar que sus acciones inherentes a la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al medio ambiente”*¹⁹.
- f) Por su parte, la supervisora se limitó a remitir mediante su informe fotos como prueba de la filtración en contacto con el medio ambiente; sin embargo, al momento de resolver, la DFSAI hace una interpretación incorrecta de la norma y omite respaldar su decisión en pruebas contundentes y suficientes, limitándose a sustentar su decisión en cuanto a esta infracción solo en: i) la revisión del informe de levantamiento de observaciones; ii) la revisión del plan de contingencia de relaves; y, iii) el cuestionamiento a la veracidad de la fotografía ofrecida en su descargos. Además, no ha probado que:
- La filtración haya sido consecuencia de “procesos efectuados en sus instalaciones”.
 - La filtración haya provocado efectos adversos al medio ambiente por sobrepasar los LMP.
 - Su acción, esto es, implementar el sistema de evacuación, haya generado efectos que perjudiquen el medio ambiente.
 - El procedimiento que usó la supervisora para verificar que la filtración haya causado un efecto adverso al medio ambiente.
 - Han incumplido con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM mediante los resultados obtenidos de informes de ensayos.
- g) De otro lado, en cuanto a la infracción 3, han procurado evitar posibles reboses que causen efectos adversos al medio ambiente, mediante una “poza de emergencia”, la misma que capta las aguas de rebose de los tanques de agua decantada de los relaves. Una vez llena, se canalizan las aguas contenidas en la poza hacia la planta concentradora para su debida reutilización. Sin embargo, la DFSAI pretende sancionarlos con base en fotos recabadas del informe de supervisión, a pesar que en ningún momento la supervisora ha efectuado un análisis de los efectos adversos al medio ambiente. Igualmente, los hechos expuestos en un informe no se configuran como ciertos – por su sólo mérito – pues siempre es necesario que tengan

un respaldo que den certeza probatoria al administrado que ha transgredido una norma.

Sobre el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- h) No existe la presencia del efluente minero – metalúrgico ubicado al pie del dique del depósito de relaves; en consecuencia, no se consideró necesario establecer un punto de control entre el pie del dique del depósito de relaves y el río Huaybillo. No obstante, sí se creyó oportuno instalar puntos de control que van del PM4 y PM5 (aguas arriba y abajo, respectivamente) ello, como medida de control de la calidad del agua del río que busca evitar una posible contaminación al río Huaybillo y Paratia. Para ello, Ciemsa adjuntó a su recurso de apelación, el programa de monitoreo, el plano y fotos donde se encuentran los puntos citados.

Respecto al incumplimiento de los LMP

- i) El argumento esgrimido en su descargo no ha sido desvirtuado con pruebas suficientes por la DFSAI, al no estar probado el procedimiento del cual se han valido para obtener las muestras y, luego de ello, llevarlas al laboratorio para su respectivo análisis. Del mismo modo, es necesario que se acrediten no solo el respaldo sino también el procedimiento del cual se han valido para obtener las muestras y los respectivos resultados.

Sobre la disposición de los residuos sólidos

- j) Ciemsa siempre ha procurado que los residuos sólidos domésticos se depositen en un botadero elaborado de manera segura, aprovechando la presencia de un tajo natural y rocoso impermeable, con el fin de evitar la generación de lixiviados, así como la dispersión de partículas por los esporádicos vientos, manteniéndolos encapsulados. Asimismo, no se ha probado que el hecho haya generado impactos negativos al ambiente, ni ha quedado acreditado el incumplimiento mediante la fotografía 38.

8. El 12 de agosto de 2014, Ciemsa solicitó la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que establecen la reducción de la sanción impuesta en un cincuenta por ciento (50 %) ²⁰.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

²⁰ Fojas 497 y 498.



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Osinermin²⁵ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

 25 LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

26 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.


 27 LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

28 DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

 El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

29 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

³⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
21. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contempla la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente y, si de ser el caso, existen medios probatorios que acrediten los hechos imputados a Ciemsa.
 - (ii) Si Ciemsa incumplió lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (iii) Si ha quedado acreditado que Ciemsa superó el LMP para el parámetro Zinc en el punto de control PM1.
 - (iv) Si Ciemsa ha cumplido con la disposición de los residuos sólidos de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (v) Si la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1. Si el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contempla la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente y, si de ser el caso, existen medios probatorios que acrediten los hechos imputados a Ciemsa

Sobre los alcances del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

³⁵

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



23. En su recurso de apelación, Ciemsa señaló que existe una errónea interpretación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que se les sanciona con base en un supuesto incumplimiento de la obligación del denominado “verbo rector” (evitar o impedir), mas no se toma en cuenta que la norma tiene como fin principal sancionar no solo dicho incumplimiento, sino también el hecho de causar un efecto adverso al medio ambiente por superar los límites máximos permisibles.
24. Al respecto, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM dispone que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En este sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP establecidos (subrayado agregado).
25. Sobre el particular, este Tribunal Administrativo ha dejado sentado en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA³⁶ – precedente de observancia obligatoria – que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, impone al titular minero dos obligaciones consistentes en:
- (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
 - (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
26. Por tanto, esta Sala Especializada, mediante el precedente de observancia obligatoria antes citado, ha establecido como regla normativa que, para efectos de verificar el incumplimiento de la obligación establecida en el literal i) del considerando 25 de la presente resolución, no es necesario que se cause un efecto adverso al ambiente mediante el exceso de los LMP, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera. Por tanto, lo sostenido por Ciemsa en cuanto a este punto debe desestimarse.
- Si existen medios probatorios que comprueben los hechos imputados a Ciemsa*
27. Ciemsa señaló en su recurso de apelación, que los hechos y medios probatorios incluidos en el Informe de Supervisión, respecto a las infracciones N°s 1 y 3, no

³⁶

Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

son ciertas solo por su mérito, pues dicho informe necesita estar respaldado por otros medios probatorios. Ello permitiría concluir que la resolución impugnada no contiene suficiencia probatoria.

28. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁷.
29. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
30. Resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil³⁸, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica acudir, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos³⁹.
31. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 reconoce como documentos públicos a aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo establece que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁴⁰.

³⁷ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

³⁸ Aplicable de manera supletoria en atención a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

³⁹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁴⁰ LEY N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

32. En esa línea, el literal b) del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD**)⁴¹, vigente al momento de efectuarse la supervisión, establece que los supervisores pueden llevar a cabo los actos necesarios para obtener fotografías que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.
33. Asimismo, de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁴².
34. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal entiende que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen.
35. Ciemsa alegó que la DFSAI omite respaldar su decisión en pruebas contundentes y suficientes, no bastando con trasladarles la carga de la prueba. En tal sentido, se habría vulnerado la garantía de presunción de inocencia.
36. En el presente caso, en la supervisión efectuada el 26 al 28 de agosto de 2009 en la UM El Cofre de titularidad de Ciemsa, se constató los siguientes incumplimientos⁴³, conforme se muestra en el Cuadro N° 2 a continuación:

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.

Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

b) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), micro formas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.

⁴² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental** publicada el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁴³ Foja 48.

Cuadro N° 2: Incumplimientos a la normatividad ambiental

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
1	Al pie del dique del depósito de relaves se observa filtraciones, además existe descarga a través de una tubería, no contemplada en el diseño. Muy cerca al pie del dique pasa un canal de agua con flujo constante. Asimismo se evidencia un área de oxidación.	Art. 5° del D.S. N° 016-93-EM	Fotografías 16, 17, 18 y 19
(...)			
3	Planta concentradora el tanque que recepciona (sic) el agua del depósito de relaves se evidenció rebose de agua impactando los suelos y pastizales.	Art. 5° del D.S. N° 016-93-EM	Fotografía 11

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

37. Cabe mencionar que, del análisis de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión respecto a los incumplimientos N°s 1 y 3 se observa lo siguiente, conforme se muestra en el Cuadro N° 3 a continuación:

Cuadro N° 3: Descripción de fotografías y observaciones

Incumplimiento N°	Fotografía N°	Descripción de la supervisora	Ubicación	Observación
1	16	"Pie del dique de la relavera fluido constante de agua proviene de la quebrada Huaybillo".	Al pie del depósito de relaves.	Se observa que el pie del dique de la relavera se encuentra muy cerca del curso de agua de la quebrada Huaybillo.
	17	"Curso de la quebrada Huaybillo, cerca de la relavera".		
	18	"Descarga al pie del dique de la relavera, descarga no contemplada en el EIA, ni en el diseño de la relavera (Zona centro al pie del dique)".		Existente una tubería a través de la cual se efectúa una descarga al medio ambiente.
	19	"Zona sur este de la relavera, se evidencia filtraciones del dique de la relavera".		
3	11	"Descarga no autorizada por rebose de Planta Concentradora"	Planta Concentrada.	Existente una tubería en el tanque que recepciona el agua del depósito de relaves, que se encuentra a su límite máximo, lo que origina el rebose de dicha agua y es descargada al medio ambiente mediante la tubería instalada.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA



38. De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013, se observa que la DFSAI evaluó los argumentos de descargos realizados y los medios probatorios presentados por Ciemsa⁴⁴, señalando que estos no eran suficientes para desvirtuar lo constatado por la supervisora durante la supervisión efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009, puesto que los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión tienen veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones, las cuales son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes.
39. Por tanto, la administración, al momento de determinar la existencia de la infracción, tuvo la seguridad que Ciemsa incurrió en los incumplimientos imputados N°s 1 y 3⁴⁵, basándose en el análisis del Informe de Supervisión, complementándolo con lo establecido en el EIA del Proyecto Minero – Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada y en el Plan de Contingencias de Relaves⁴⁶, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En consecuencia, lo señalado por la recurrente en cuanto a este punto corresponde ser desestimado.

⁴⁴ De los considerandos 34, 35, 36 y 43 de la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI se observa que la DFSAI señaló lo siguiente:

"34. Respecto al argumento de Ciemsa referido a la descarga del flujo se realiza dentro del área de seguridad, cabe indicar que, si bien Ciemsa presenta una fotografía donde se observa un depósito de relaves, de la revisión de este medio probatorio no se puede determinar con exactitud que haya sido obtenida en el mismo momento y lugar que la supervisora constató las filtraciones provenientes de la relavera (...).

35. Por otro lado, con relación a que la filtración observada es por el exceso de regado diario por parte de un tercero, debe indicarse que Ciemsa no presenta elemento probatorio que permita determinar que la presencia de filtraciones sea causada por parte de un tercero. Además, siendo Ciemsa titular de la unidad minera "El Cofre" es responsable directamente de la obligación de adoptar las medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades dentro de su zona de concesión minera (...).

36. Si bien el administrado afirma que cuenta con un sistema de evacuación de sus relaves y una estación de bombas de seguridad, ello no desvirtúa la presente imputación, dado que a pesar del alegado funcionamiento de dicho sistema de evacuación, la supervisora constató que se habían producido filtraciones las cuales han tomado contacto con el ambiente (...).

43. Con relación al argumento referido a que no hay descargas de las aguas hacia el medio ambiente debido a la existencia de una poza de emergencia que capta aguas de rebose de los tanques de agua decantada de relaves, cabe señalar que no existe sustento probatorio que desacredite lo señalado por la supervisora".

⁴⁵ Cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11 ha señalado sobre la motivación de las resoluciones lo siguiente:

"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver". (Énfasis agregado)

⁴⁶ Tal como se desprende de los considerandos 29, 30, 31, 40 y 41 de la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI.

a) Sobre las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves

40. En cuanto al incumplimiento N° 1, Ciemsa ha indicado que no se ha probado que la filtración haya sido consecuencia de "procesos efectuados en sus instalaciones". Asimismo, señaló que siempre han manejado "un sistema de evacuación de las aguas" como medida orientada a lograr que las aguas provenientes del vaso de la relavera tengan como "permanencia temporal" los tanques de su planta concentradora.
41. Al respecto, tal como se ha mencionado precedentemente, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM estipula que el titular minero tiene la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, siendo responsable por tanto de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión⁴⁷.
42. Lo expuesto anteriormente se condice con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611⁴⁸, que establece de manera expresa el deber de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones.
43. Sobre la base de lo antes indicado, la obligación de prevención se encuentra directamente dirigida a que el titular minero adopte las medidas necesarias con la finalidad de evitar que se afecte negativamente al ambiente con todas aquellas actividades que se generan al interior de su concesión.
44. Ahora bien, tal como se ha desarrollado en considerandos previos, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión tienen veracidad y fuerza probatoria. Además, las fotografías complementan lo observado por la empresa supervisora en la supervisión que se efectúa en la unidad minera.
45. Sobre la base de lo expuesto, del Cuadro N° 2 antes detallado, se desprende que la empresa supervisora constató en la supervisión efectuada en la UM El Cofre del 26 al 28 de agosto de 2009 que: **"Al pie del dique del depósito de relaves se observa filtraciones, además existe descarga a través de una tubería, no contemplada en el diseño. Muy cerca al pie del dique pasa un canal de agua con flujo constante. Asimismo se evidencia un área de oxidación"**. (Énfasis agregado)

47

Cabe señalar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece una segunda obligación que está referida a no exceder los niveles máximos permisibles, en concordancia con el artículo 32° de la Ley N° 28611.

48

LEY N° 28611.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

46. De lo anterior se puede concluir que las filtraciones detectadas por parte de la empresa supervisora en el pie del dique⁴⁹ del depósito de relaves provenían de los relaves depositados por la recurrente (que contenían residuos de mineral sulfurado y polimetálico). Asimismo, las filtraciones ocasionaron que se descarguen aguas contaminadas (drenaje ácido de relaves) hacia el área adyacente del depósito de relaves muy cerca de la corriente de agua de la quebrada Huaybillo.
47. Ello cobra mayor sustento si se considera que, del EIA del Proyecto Minero – Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada se verifica que la UM El Cofre de titularidad de Ciemsa es un yacimiento de mineral sulfurado y polimetálico (plomo, zinc, plata y fierro)⁵⁰; por tanto, genera relaves que contienen desechos del mineral sulfurado y polimetálico⁵¹ que pueden dar origen a un drenaje de ácido. En tal sentido, la

⁴⁹ Cabe indicar que la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero - Metalúrgicas señala que:

"(...) se puede utilizar diques alrededor de las instalaciones del proyecto para prevenir deslizamientos de aguas superficiales a las instalaciones e inundación de éstas durante crecidas y/o prevenir la descarga de aguas contaminadas de una instalación hacia áreas adyacentes (...)"

"Un aspecto importante del manejo ambiental del agua es la identificación y caracterización de las aguas receptoras potenciales que pueden ser impactadas por descargas contaminantes:

(...)"

Canchas de Relaves: Relaves depositados como pulpa. Formación de solución de lixiviación y filtración de desechos hacia aguas subterráneas y superficiales. Erosión, con la consecuente descarga de sedimentos hacia aguas receptoras. Transporte de finos a las aguas superficiales por acción del viento. Deterioro de las presas de pulpas, de relaves, particularmente durante tormentas".

Ver: Ministerio de Energía y Minas.

Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas.

Consulta: 4 de noviembre de 2014.

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manejoagua.pdf>

⁵⁰ Debe precisarse que del EIA del Proyecto Minero – Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada se consignó:

"La mina "El Cofre" es un yacimiento de mineral sulfurado y polimetálico, con leyes de: plomo 4,3%, plata 225 g/TM, zinc 4,1% y fierro (...). Después del proceso de chancado, molienda y flotación selectiva o diferencial de sulfuros se producirá concentrados de plomo – plata (14,969 TMS/día) con leyes de: 45,58% de plomo y 2,665 g/TM de plata y concentrado de zinc (11,22 TMS/día) con grado de concentrado 50,5, además como desechos relaves de 213,82 TMS/día". (Página 2 del Informe N° 112-2001-DGAAJJS)

⁵¹ Cabe precisar que la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros señala:

"El proceso de concentración comienza con el chancado del mineral proveniente de la mina hasta tamaños de partículas generalmente en el rango de centímetros o milímetros. El mineral **chancado** es luego reducido a tamaños menores a un milímetro, en grandes tambores rotatorios clasificados como molinos de bolas, molinos de varillas y molinos semi-autógenos (SAG). (...) El siguiente paso es llamado comúnmente **flotación**. La flotación opera sobre el principio de que partículas individuales que contienen el mineral que se desea extraer son hechas receptivas selectivamente, a pequeñas burbujas de aire que se adhieren a estas partículas y las elevan a la superficie de un tanque agitado. Las espumas que contienen estas partículas valiosas son retiradas de la superficie, procesadas, y secadas para transformarse en concentrado, este producto final de la concentradora, es embarcado a la fundición para su refinación. Entre tanto, las partículas de desecho que quedan constituyen los relaves. (...)"

Para el hierro (magnetita) la concentración precede a la flotación, la que entonces extrae los sulfuros de hierro del concentrado de magnetita y los descarga como relaves". (Énfasis y subrayado agregado)

"Relaves: Se definen como el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo".

Ver: Ministerio de Energía y Minas.

generación de relaves⁵² es producto de la actividad minera realizada por la recurrente, siendo que dicha generación se dará durante toda la etapa en que la UM El Cofre se encuentre operando.

48. Asimismo, sobre la oxidación observada por la empresa supervisora, debe mencionarse que la oxidación del sulfuro de hierro se da por la "reacción con el aire y el agua, o indirectamente de la reacción con el hierro férrico"⁵³. Por otro lado, la oxidación de otros sulfuros de metales bases y otras formas sulfurosas se da "por presencia de aire o agua, o indirectamente, por el hierro férrico (...) la oxidación del sulfuro de hierro es el proceso primario de la formación de ácido en los desechos de mina, el proceso de oxidación de otros sulfuros de metales-bases y formas de sulfuros (...) "⁵⁴.
49. Por tanto, la presencia de oxidación al momento de la supervisión se dio en razón a que el agua que salía por las filtraciones contenía material sulfuroso (hierro, plomo y otros) producto de la actividad realizada por Ciemsa, entrando esta en contacto con el aire y el agua. En consecuencia, Ciemsa no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que se produzcan filtraciones al pie del dique del depósito de relaves y que se pueda originar la presencia de oxidación en el suelo (uno de los componentes del medio ambiente)⁵⁵.
50. Sobre lo alegado por Ciemsa respecto a que en ningún momento la supervisora ha efectuado un análisis de los efectos adversos al medio ambiente, debe reiterarse, tal como ha sido señalado en considerandos precedentes, que la

Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros.

Consulta: 4 de noviembre de 2014.

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>

- ⁵² Debe mencionarse que la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros señala respecto al manejo de relaves que:

"(...) el periodo de operación comienza y termina con la descarga de los relaves en las instalaciones. Esta duración es usualmente determinada por la vida de la mina". Asimismo, sobre el drenaje ácido de relaves (en adelante, ARD), la citada Guía indica que "la primera condición necesaria para el ARD es que los minerales sulfurados estén presentes en los relaves (...) la oxidación de sulfatos puede ser iniciada únicamente si existe oxígeno en los intersticios del depósito de relaves (...)".

Ver: Ministerio de Energía y Minas.

Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros.

Consulta: 4 de noviembre de 2014.

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>

- ⁵³ Foja 48.

Ver: Ministerio de Energía y Minas.

Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas.

Consulta: 4 de noviembre de 2014.

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manejoaqua.pdf>

- ⁵⁴
- ⁵⁵ Al respecto, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros. De dicha definición, se desprende que forman parte del ambiente no solo los organismos vivos, sino además los medios en los cuales estos habitan, tales como el agua, suelo y aire; elementos que la propia Ley N° 28611 se ha encargado de identificar como cuerpos receptores en el Numeral 31.1 del Artículo 31°.



obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, es de carácter preventivo o de cuidado, y no requiere la acreditación de un efecto al ambiente.

51. Aunado a ello, no es necesario acreditar el daño causado, pues el tipo infractor descrito en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por el cual se sanciona el incumplimiento de las normas dispuestas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, no lo exige.
52. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe mencionarse que de la revisión del expediente, no se han encontrado los documentos que detallen el diseño, construcción y/o funcionamiento de los drenes subterráneos o del canal colector impermeabilizado, el cual permitiese recoger las filtraciones de la relavera para recircularla a la planta concentradora. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado por el supervisor – de manera conjunta con las fotografías presentadas en su informe – no se puede confirmar lo alegado por el administrado respecto a que no existen filtraciones provenientes del vaso de relaves, ni descarga hacia el medio ambiente o cuerpos receptores.

b) Sobre el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves

53. Ciemsa ha indicado que han procurado evitar posibles reboses que causen efectos adversos al medio ambiente, mediante una “poza de emergencia”, la misma que capta las aguas de rebose de los tanques de agua decantada de los relaves. Una vez llena, se canalizan las aguas contenidas en la poza hacia la planta concentradora para su debida reutilización.
54. Tal como se ha mencionado en considerandos precedentes, y de los Cuadros N°s 2 y 3 de la presente resolución, se desprende que la empresa supervisora constató que en la “Planta concentradora el tanque que recepciona el agua del depósito de relaves se evidenció rebose de agua impactando los suelos y pastizales” (sic). Dicha afirmación se complementa con la fotografía N° 11⁵⁶ tomada durante la supervisión, en la cual se observa el escurrimiento del agua a través de una tubería no autorizada, la cual forma parte de la poza, encontrándose además en contacto directo con el suelo.
55. Por tanto, contrariamente a lo señalado por Ciemsa, se desprende que esta no adoptó las medidas de previsión y control para evitar que las aguas contenidas en la poza discurran por una tubería y entren en contacto con el suelo natural (a través de una descarga no autorizada), sobre todo teniendo en cuenta que las aguas provenientes del depósito de relaves deben ser tratadas de forma previa al contener material sulfuroso (hierro y plomo entre otros).
56. Además, aun si se considera que la poza detectada en la supervisión fuese una “poza de emergencia” tal como lo señala la recurrente, se ha comprobado que esta no cumplió con su objetivo – evitar el contacto con alguno de los factores

⁵⁶ Fotografía N° 11 contenida en el Informe de Supervisión (Foja 59).

ambientales – al verificarse el rebose del agua mediante una descarga no autorizada a través de una tubería.

57. Adicionalmente a ello, de la revisión del expediente, no se encuentra documento alguno que acredite la existencia del sistema de evacuación de aguas de rebose de los tanques de agua, ni de la poza de emergencia descrita por el administrado en su apelación.
58. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por la administrada, motivo por el cual se debe confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.2. Si Ciemsa incumplió lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

59. Al respecto, Ciemsa indicó en su recurso de apelación que no hay presencia del efluente minero – metalúrgico ubicado al pie del dique del depósito de relaves; por tanto, no se consideró necesario establecer un punto de control, pero sí se consideró oportuno instalar los puntos de control PM4 y PM5⁵⁷ (aguas arriba y abajo, respectivamente), ello como medida de control de la calidad del agua del río Huaybillo.
60. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental un punto de control en cada efluente líquido minero – metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo con la ficha del Anexo 3 que forma parte de la citada Resolución Ministerial.

61. Por su parte, el artículo 13° de la indicada resolución establece que serán considerados como efluentes líquidos minero – metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que descarguen al ambiente⁵⁸.

⁵⁷ Para ello, Ciemsa adjuntó en su recurso de apelación el programa de monitoreo, el plano y fotos donde se encuentran los puntos PM 4 y PM5.

⁵⁸ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.**
Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

- Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:
- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 - b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 - c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
 - d) De campamentos propios.
 - e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

Asimismo, el numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, prevé que las empresas supervisoras se encuentran autorizadas a verificar las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental



62. En el presente caso, en el cuadro "Incumplimientos a la Normatividad Ambiental" del Informe de Supervisión, la empresa supervisora consignó lo siguiente⁵⁹:

"Al pie del dique del depósito de relaves se observa filtraciones, además existe descarga a través de una tubería, no contemplada en el diseño. Muy cerca al pie del dique pasa un canal de agua con flujo constante. Asimismo se evidencia un área de oxidación" (Subrayado agregado).

63. Tal afirmación se complementa con la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión⁶⁰, en la cual se consignó la siguiente descripción: "*Descarga al pie del dique de la relavera, descarga no contemplada en el EIA, ni en el diseño de la relavera (Zona centro al pie del dique)" (Subrayado agregado).*

64. De lo antes expuesto, se evidencia que existe una tubería en el pie del dique del depósito de relaves mediante la cual se efectuaba la descarga del agua proveniente de dicho depósito al suelo, es decir, al medio ambiente cerca al cauce de agua de la quebrada Huaybillo. Por tanto, dicho flujo cumple con las características de un efluente líquido minero – metalúrgico, conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por ello, la recurrente debió establecer en su instrumento de gestión ambiental un punto de control respecto al efluente que proviene de las operaciones de la unidad minera (agua del depósito de relaves) la cual se descarga a la quebrada Huaybillo.

65. Sobre lo indicado por Ciemsa respecto a que no creyó necesario establecer un punto de control, pero si se consideró oportuno instalar puntos de control que van del PM4 y PM5 (aguas arriba y abajo del río Huaybillo, respectivamente), debe indicarse que ello no exime a la recurrente de la obligación de contemplar en su instrumento de gestión ambiental un punto de control respecto a la descarga efectuada por la tubería ubicada al pie del dique del depósito de relaves, al ser un efluente minero – metalúrgico, ello a fin de que el supervisor proceda a verificar que dicho efluente cumpla con los LMP.

66. En conclusión, Ciemsa no estableció en su instrumento de gestión ambiental el punto de control del efluente proveniente de la tubería al pie del dique del depósito de relaves; por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada y confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.3. Si ha quedado acreditado que Ciemsa superó el LMP para el parámetro Zinc en el punto de control PM1

67. En su recurso de apelación, Ciemsa indicó que no se ha probado el procedimiento del cual se han valido para obtener las muestras a ser llevadas al laboratorio para su respectivo análisis.

de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los informes de supervisión.

⁵⁹ Foja 48.

⁶⁰ Foja 62.

68. Sobre el particular, debe indicarse que en el punto 2.3.2 del Informe de Supervisión⁶¹ se consignó lo siguiente:

"2.3.2 Muestreos

Verificación de los monitoreos de agua y toma de muestras en las estaciones de monitoreo aprobados en los instrumentos de gestión ambiental para la Unidad Minera "El Cofre".

El muestreo se realizó de acuerdo a los protocolos de monitoreo de calidad de aguas, calidad de aire y ruido del Ministerio de Energía y Minas. Los equipos utilizados han estado calibrados y se presenta en forma detallada, la información de los parámetros de campo. Posteriormente las muestras fueron remitidas al laboratorio SGS del Perú, acreditado ante INDECOPI" (Énfasis agregado).

69. Asimismo, el laboratorio SGS del Perú S.A.C. – acreditado ante el Indecopi mediante Registro N° LE-002 – elaboró el Informe de Ensayo N° MA905359⁶² (en adelante, **Informe de Ensayo**), en el cual se mencionan los tipos de métodos de análisis que se siguieron para analizar las muestras tomadas en la supervisión⁶³.
70. De lo expuesto en el Informe de Supervisión, se comprueba el procedimiento llevado a cabo por la empresa supervisora para efectuar el muestreo en el punto de control PM1. Asimismo, es importante indicar que en el Informe de Ensayo, que tiene la calidad de documento con valor oficial al ser emitido por un laboratorio acreditado por el Indecopi, se observa el método seguido para realizar el análisis del parámetro Zinc. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Ciemsa en este extremo de su recurso.

V.4. Si Ciemsa ha cumplido con la disposición de los residuos sólidos de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

71. Ciemsa ha señalado en su recurso de apelación que siempre ha procurado que los residuos sólidos domésticos se depositen en un botadero elaborado de manera segura, aprovechando la presencia de "un rajo rocoso impermeable" (sic), por lo que no se ha probado que con ello se haya causado un impacto negativo al medio ambiente.
72. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611⁶⁴, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁶¹ Foja 285.

⁶² Foja 252.

⁶³ En este caso para el caso del análisis del parámetro Zinc (ICP Disueltos) se utilizó el método EPA – 200.7: 1994 Rev. 4.4 Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma – Atomic Emission Spectrometry (Foja 243).

⁶⁴ LEY N° 28611.

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.



73. Igualmente, de acuerdo con el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**), el generador o cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley, sus Reglamentos, normas complementarias y las demás normas técnicas correspondientes⁶⁵.
74. Bajo el mencionado contexto, debe precisarse que los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁶⁶, disponen que el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos, por lo que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que pudiese generar (subrayado agregado).
75. En el presente caso, de la revisión de la Matriz del Informe de Supervisión se observa que en la supervisión efectuada del 26 al 28 de agosto de 2009 en la UM

⁶⁵ LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁶⁶ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

El Cofre, la empresa supervisora constató lo señalado en el Cuadro N° 4 a continuación⁶⁷:

Cuadro N° 4: Matriz del Informe de Supervisión

N°	Componentes	Malo	Deficiente (...)	Actividades Desarrolladas	Sustento
Residuos Sólidos Domésticos					
	(...)				
4	Recolección y Transporte Interno (para disposición final o comercialización)		X	La disposición de residuos domésticos es en una estructura (falla) en superficie.	Fotografía 38 (...)

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

76. De lo verificado por la empresa supervisora y descrito al pie de la fotografía N° 38, se advierte lo siguiente: "Área de disposición de residuos domésticos, no cuenta con las medidas sanitarias". Del mismo modo, se observa de la citada fotografía que los residuos se encuentran dispersos no solo dentro de la falla natural, sino también en terreno abierto; es decir, se hallan en contacto directo con el suelo – ello debido a que no se observa la existencia de geomembrana –, encontrándose además a la intemperie, lo cual permite que estos sean arrastrados por la acción del viento, o tengan contacto con agua de lluvia generando lixiviados.
77. Por las razones expuestas, queda acreditado que Ciemsa efectuó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos, al realizar el depósito de ellos en un lugar que no es el apropiado. Además, la recurrente como generadora de los residuos antes mencionados, tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no teniendo relevancia que se compruebe un efecto negativo al medio ambiente. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por Ciemsa en este extremo.

V.5. Si la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada

78. Ciemsa ha señalado que la resolución impugnada vulnera el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, puesto que se han afectado las garantías de presunción de inocencia y de la debida motivación. Además, la resolución impugnada cuenta con una motivación aparente, al no tener fundamento para sancionarlos con una multa de cien (100) UIT. En consecuencia, la resolución de la DFSAI adolecería de vicios que generan su nulidad de pleno derecho, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley N° 27444.
79. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3° en concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444⁶⁸, establece que el acto

⁶⁷ Foja 44.

⁶⁸ LEY N° 27444.
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)



administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, por lo cual la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación la contradicción que no resulte esclarecedora para la motivación del acto.

80. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional respecto a la motivación del acto administrativo⁶⁹, ha indicado lo siguiente:

"(...) [El] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.
(...)*

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo'. (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: 'un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada'.

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

⁶⁹

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4123-2011-PA/TC. Fundamento jurídico 4.

81. En el presente caso, tal como se mencionó en el considerando 38 *supra*, de la revisión de los puntos IV.1.1, IV.1.2, IV.2, IV.4 y IV.5 de la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI, se verifica que la DFSAI analizó los hechos materia de incumplimiento con base en lo descrito en el Informe de Supervisión.
82. Asimismo, en los considerandos de la resolución apelada⁷⁰, la DFSAI al motivar su decisión dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por Ciemsa en su escrito de descargos, valorando los medios probatorios presentados por la recurrente, llegando a la conclusión que lo constatado por la empresa supervisora no fue desvirtuado. En tal sentido, la DFSAI determinó la responsabilidad de la recurrente en los incumplimientos imputados – que han sido materia de análisis en la presente resolución –, e impuso las sanciones correspondientes.
83. Sobre la base de lo expuesto, la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que contiene una motivación expresa al haberse efectuado una relación concreta y directa de los hechos probados, junto con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27444.
84. Debe precisarse que, contrariamente a lo manifestado por la administrada, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento (manifestado en el derecho de todo administrado de exponer sus argumentos y, asimismo a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁷¹), pues de la revisión de la resolución apelada se advierte que la DFSAI cumplió con desvirtuar cada uno de los argumentos planteados por Ciemsa en su escrito de descargos. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada y confirmar la resolución apelada.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

85. En su recurso de apelación, Ciemsa solicitó la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI.

⁷⁰ Tal como se observa en los considerandos 34 al 39, 43, 51 al 54, 72 y 73; y, 89 y 90 de la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI.

⁷¹ LEY 27444.



Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.


86. Sobre el particular, el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230⁷², instrumento que dispone, en su artículo 19°, que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
87. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en su artículo 4^{o73} que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**).
88. De acuerdo con los considerandos precedentes de la presente resolución, se han confirmado las siguientes infracciones cuyas multas son fijas conforme se muestra en el Cuadro N° 5 a continuación:

Cuadro N° 5: Detalle de infracciones confirmadas



N°	Conductas	Norma incumplida	Sanción confirmada
1	La empresa minera no evitó ni impidió las filtraciones al pie del dique del depósito de relaves ni el flujo descargado, lo que provocó la presencia de oxidación en el área.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	10 UIT
2	Se detectó la presencia de un efluente minero – metalúrgico ubicado al pie del dique del depósito de relaves que no cuenta con punto de control establecido en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto Minero – Metalúrgico Mina El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio La Inmaculada.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	10 UIT

72



LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

73

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

N°	Conductas	Norma incumplida	Sanción confirmada
3	La empresa minera no evitó ni impidió el rebose del tanque que recibe agua del depósito de relaves, el mismo que se encuentra ubicado en la Planta Concentradora e impacta en los suelos y pastizales.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	10 UIT
4	Por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permissible respecto al parámetro Zinc en el punto de monitoreo identificado como PM1 correspondiente al efluente Nivel 0 pozas de sedimentación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	50 UIT
Multa Total			80 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

89. En ese sentido, considerando que a las referidas infracciones le corresponden multas fijas, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230. Por dicha razón, se confirma la multa de ochenta (80) UIT para dichas infracciones.

Sobre la multa determinada en función a la metodología

90. Por otro lado, la multa confirmada por este Tribunal ascendente a veinte (20) UIT respecto a la inadecuada disposición de residuos sólidos domésticos, fue determinada de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En tal sentido, corresponde reducir la referida multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en diez (10) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Respecto a la multa total

91. Considerando el monto de las multas tasadas (80 UIT) y el monto de la multa que se determinó en aplicación de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (10 UIT), corresponde indicar que la multa total por las infracciones imputadas a Ciemsa en el presente procedimiento administrativo sancionador asciende a noventa (90) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013, que declaró responsable y sancionó a Consorcio de Ingenieros



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Ejecutores Mineros S.A. por infringir lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en los artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Fijar la multa en noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental